



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC



STEMPHELET, ONILDO
OSVALDO S/ RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY
EN CAUSA N° SJ 514/19.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 139761-RC, caratulada: "Stemphelet, Onildo Osvaldo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° SJ 514/19".

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez, doctor Daniel Fernando Soria dijo:

I. 1. A fs. 596 y 597 lucen las excusaciones de los Jueces Sergio Gabriel Torres y Luis Esteban Genoud, respectivamente.

La petición de inhibición del primero de ellos debe ser atendida.

En efecto, la intervención que le cupiera en el desarrollo del procedimiento seguido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios que se detalla a fs. 596, se enmarca en el contenido preceptivo del art. 47 inc. 1° del Código Procesal Penal, por lo que cabe receptar la excusación del mentado magistrado permanente del Tribunal.

Respecto de la presentada por el doctor Genoud, en razón de

la aceptación -a través del decreto GPBA n° 643 del Poder Ejecutivo provincial, a partir del 1° de junio de 2024-, de la renuncia como ministro de la Suprema Corte de Justicia, su tratamiento devino inoficioso (art. 488, CPP).

I.2. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del que se da cuenta en los antecedentes, el Procurador General denuncia que el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios que cuestiona "carece de los requisitos que permitan sustentarlo válidamente como tal", debido a la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, además de la ausencia de fundamentación como soporte de las conclusiones del Tribunal decisor (v. fs. 562).

Pone de relieve el resultado de la votación, haciendo hincapié en que la sentencia dictada "contó con cuatro (4) votos a favor de la destitución e inhabilitación del doctor Stemphelet y cuatro (4) votos en sentido contrario", sin efectuar censura alguna sobre el tópico (punto IV.I., fs. 565 vta.), para luego analizar el contenido de los que se manifestaron por la destitución del magistrado enjuiciado y los que concluyeron -por falta de prueba útil- en su absolución -y, en consecuencia, la restitución- a su cargo (por no alcanzar la mayoría calificada requerida por el art. 12 de la ley 13.661).

En cuanto a este pasaje de la sentencia, que es la que en definitiva da sentido al pronunciamiento impugnado, el Procurador



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

considera que abunda en contradicciones intrínsecas, alega arbitrariedad y absurdo valorativo. Recuerda que la decisión no tiene lugar en el marco de una causa penal sino en un juicio político en el que la responsabilidad tiene un basamento distinto no sopesado por la postura proclive a la no destitución.

Enfatiza que "el hecho de que no se haya podido acreditar la existencia de un posible delito, resulta irrelevante en el marco de este juicio en el que se juzga la responsabilidad política de[l] magistrado" (fs. 571 vta.).

Postula, como colofón de lo anteriormente expresado, que las conductas que el conjuer Grillo Ciocchini ha tenido por configuradas -siendo la voz ponente del voto que objeta- constituyen mal desempeño, por lo que el magistrado enjuiciado debió ser destituido.

En particular señala que, habiendo tenido a la vista y podido examinar las pruebas agregadas a la causa (copias de las IPPs 02-00-11295-9, 02-00-012643 y 02-00-12760-19, todas con sus respectivos anexos, incidentes y acumulados), el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y lo actuado durante el debate -v.gr.: los testimonios de la señora R. B. y de los señores Berardo, Aguilar, Bezos, Doderó y Sasso-, tras lo cual -según lo referido por el mentado conjuer; punto V.1. del voto- reputar acreditado: "... *que el acusado (juez Onildo Stemphelet) (i) volvió al departamento alegando un*

faltante de dinero y documentación, (ii) ingresó por invitación de la Sra. R.B. para revisar el lugar, (iii) ante el resultado negativo se ofuscó y le indicó que la haría llevar presa y que no sabía con quién se metía; (iv) se retiró del departamento, (v) llamó al Sr. Dodero para solicitar auxilio, (vi) volvió a ingresar al departamento acompañando a la policía, (vii) se retiró por sus propios medios, y (viii) no formuló una denuncia ante ninguna autoridad", no es posible luego concluir que todas esas conductas desplegadas por el acusado no encajan en falta alguna. Entiende que, por ello, ha incurrido "en un razonamiento apartado de toda lógica, incoherente y absolutamente alejado de la experiencia común" (fs. 568 y vta.).

Reitera que, no obstante haber tenido por comprobadas las conductas que la acusación le atribuyó al doctor Stemphelet, constitutivas de "falta de decoro", lo cual denota que todo aquello que aquél ha exteriorizado se encuentra reñido con el respeto, recato, decencia, reputación que se espera de quien fue investido de la función judicial, los que votaron en el sentido objetado no han dado ninguna explicación plausible que permita hilar coherentemente la plataforma fáctica así acreditada con la conclusión de que tales hechos -por acción u omisión- no implican defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Insiste, por ello, en que "la contradicción entre la prueba analizada y la conclusión arribada invalidan el voto" (fs. 568vta. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

Pero no sólo eso. También, adiciona que la forma en que dichos elementos fueron apreciados dan acabada muestra de la arbitrariedad que le reprocha. Así, por ejemplo, cuando estima que durante el debate la víctima no mencionó "intimidación alguna", mientras de la versión taquigráfica se desprende justamente lo contrario. Pues, frente a una pregunta en ese sentido la señora R. B. dijo sentirse "muy intimidada", entre otras inconsistencias que el recurrente pone de realce -como el reingreso del acusado al domicilio de la víctima ya con la policía y en un tono "muy alto" de voz, que pretende distinguir del "a los gritos" manifestado en la causa penal-, entre otros (v. fs. cit. y sigs.).

En definitiva, vuelve a señalar que el sentido del voto que critica "no liga las premisas con la conclusión". Pues, sin "mediar argumentación lógica y consecuente, afirma que las conductas que sí reconoce como acreditadas no constituyen falta alguna". Sostiene que el votante nada expresa acerca de que "la exhibición de un temperamento poco juicioso es dañina para el proceso de la justicia y no cuadra con la dignidad de las funciones jurisdiccionales" (fs. 570 vta.). A la par, aduce, que se desentiende de los principios internacionales referidos en el voto del Presidente del Jurado y los que acompañaron la solución por él propiciada en cuanto a los estándares que cabe esperar de quien ejerce la magistratura. Ello en el entendimiento que, de haber completado "dicho ejercicio intelectual", hubiera concluido en la subsunción de las

conductas acreditadas en la referida causal de mal desempeño por falta de decoro en los términos de la ley 13.661.

I.3. Preliminarmente cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308: 961) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución nacional (reiterada en Fallos: 342:903, e.o.). Porque, siendo el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy distinto al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud (conf. fallo cit.).

I.4. En esa línea, aun cuando -por vía de principio- no compete al Tribunal inmiscuirse en la apreciación de los extremos fácticos del caso, ni en la subsunción de los hechos en las causales de destitución, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley -suprema o reglamentaria- están encargados en forma excluyente del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635), sí forma parte inescindible del referido escrutinio del debido proceso legal y la defensa en juicio lo atinente a que la decisión no resulte arbitraria. De modo tal que aunque tales extremos son regularmente ajenos al control en esta sede, no es óbice para que la Corte conozca en los casos que constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de mentas que también amparan al Ministerio Público Fiscal, aquí constituido en la parte acusadora, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (conf., *mutatis mutandi*, doctr. Fallos: 325: 1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas; 345:1160, e.o.).

I.5. De ese tenor son los agravios del recurrente, en tanto ha demostrado con la nitidez requerida que el voto del doctor Grillo Ciochini -junto con los que lo acompañan- ha tergiversado lo efectivamente declarado por la testigo víctima sobre algunas manifestaciones de relevancia; ha omitido referirse a un hecho central del caso, cual es la exhibición de la credencial del magistrado, suficiente como para lograr la severa intimidación que dijo sentir la señora R. B., la cual surge claramente de la transcripción taquigráfica, cuando le manifestó que podría enviarla presa -pese a tener a esta situación por

acreditada-; lo cual se suma al ingreso y demás despliegues en la vivienda de la referida mujer-víctima de personal policial masculino sin que se labre en concreto una denuncia penal y, en consecuencia, se actúe conforme los procedimientos legales. Tampoco queda explicado, según parece surgir del voto en cuestión, el hecho de que la víctima franqueó "voluntariamente" la entrada al personal policial para esa especie de "requisa", puesto que bien leído su testimonio dijo estar "muy intimidada" frente a un juez penal -que invocó esa calidad al mostrarle el doctor Stemphelet la credencial judicial- mientras la acusaba de quedarse con sus pertenencias y reingresar con personal policial que recurrió en la ocasión a instancias de éste, luego de haber llamado a un amigo policía en busca de auxilio.

Lo que se lleva dicho es suficiente para que pueda descalificarse por arbitrariedad la parcela del pronunciamiento puesto en entredicho. En tanto no aparece lo concluido como una derivación lógica y coherente con las constancias comprobadas del caso.

I.6. En consecuencia, merced a las falencias referidas respecto de los elementos de convicción de relevancia para la suerte del caso, así como el necesario "ejercicio intelectual" que permita exhibir que lo concluido se ajusta a las pruebas ponderadas y, a todo evento, si corresponde o no -acorde a esas valoraciones- determinar la subsunción de las conductas acreditadas en la referida causal de mal desempeño por falta de decoro en los términos de la ley 13.661, es dable señalar que el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

pronunciamiento dictado con tales reservas, decae. Pues, el Jurado de Enjuiciamiento desestimó que la conducta imputada al magistrado pudiera ser motivo del juicio de responsabilidad, valiéndose de un enunciado viciado de arbitrariedad (arts. 1 y 18, Constitución nacional; 1 y 15, de su homónima provincial), por lo cual corresponde su descalificación.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

II. La señora Jueza, doctora Hilda Kogan dijo:

II.1 Abro respetuosa disidencia pues, desde mi punto de vista, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, doctor Julio Marcelo Conte Grand (v. pág. 562/572 vta.) es insuficiente para revertir la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios que, el 22 de agosto de 2023, resolvió -en lo que resulta de interés- restituir al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet a su cargo de titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (v. fs. 503/551 vta.).

II.2 Omito reiterar aquí los antecedentes del caso, que ya fueron referidos sucintamente por mi colega, a los cuales me remito (punto I de su voto). Simplemente señalar que el señor Procurador General tachó de arbitraria a la decisión del Jurado, por apartamiento de constancias comprobadas de la causa y ausencia de fundamentación

como soporte de las conclusiones.

II.3. Según se aprecia de la decisión objetada, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de esta provincia, en la ocasión de dirimir la acusación contra el magistrado Onildo Osvaldo Stemphelet, estuvo compuesto por el entonces señor Presidente de esta Suprema Corte, doctor Sergio Gabriel Torres, las señoras conjucezas legisladoras doctora Gabriela Demaria y María Lorena Mandagarán y los señores conjuieces abogados, doctores Aníbal Juan Mathis, Pablo Agustín Grillo Ciochini, Jorge Pablo Martínez, Julián Alberto Oliva y Pedro Jorge Arbini Trujillo, de conformidad al *quorum* previsto en el art. 182 de la Constitución provincial y 12 de la ley 13.661.

II.4. Tal como lo señala el recurrente y el colega ponente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitió que las decisiones de los juicios políticos en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, **pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional**, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308: 2609).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que **si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia**, debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento **está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio** (Fallos: 310: 348; 310: 804; 310: 2031; 311:200; 312: 253; 313:114; 314: 1723; 315: 761; 315: 781; 317: 1418; 318: 2266; 327: 4635; íd. Causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. De 26-IV-2008).

Está claro entonces que se trata de un criterio de **revisabilidad muy limitado**, el cual ha sido mantenido por la Corte federal aún con posterioridad a la reforma de la carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326; 4816).

II.5. Dicho esto, más allá de que la parte impugnante alegó

la violación al debido proceso legal, no demostró -según lo expuesto en los párrafos anteriores- con la suficiencia y carga técnica necesarias que haya habido algún tipo de quiebre en el marco del proceso llevado a cabo, como para que excepcionalmente ésta Corte pueda efectuar un escrutinio sobre aquél.

En rigor de verdad, el impugnante ha repasado las notas esenciales del voto de los conjuces que votaron por la restitución del magistrado, esbozando una perspectiva divergente acerca de sus conclusiones y particularmente sobre el tipo de voto efectuado por el doctor Grillo Ciochini, sin que ello permita sustentar la arbitrariedad de la decisión.

En efecto, ese embate apunta a cuestionar el alcance del sentido otorgado a prueba testimonial, aspecto que claramente no puede ser examinado por esta Corte. Ese nivel de análisis aplicable -en todo caso- **a quien es declarado culpable de un delito en el marco de un procedimiento penal** sería procedente únicamente bajo los alcances de la garantía del derecho al recurso (art. 8.2. "h" CADH) que, naturalmente, no ampara a quien representa los intereses de la acusación. Menos aún podría pretenderse en el marco de este ámbito, donde el objeto de revisión no es una "sentencia judicial", sino una decisión final producto de un proceso constitucional de índole político-administrativo "sui generis".

Cabe recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

Nación ha sostenido que en materia de enjuiciamiento de magistrados judiciales "la apreciación de la prueba relativa a las acciones u omisiones del enjuiciado constituyen ámbitos reservados al criterio de quienes por la ley están encargados de forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 317: 1098)".

Por ende, el estándar revisor de la Suprema Corte se circunscribe únicamente a la validez constitucional de ese procedimiento y no al "mérito" de la prueba o los criterios asumidos por el Jurado en la evaluación de la información que brindaron los órganos de prueba que depusieron en el jury de enjuiciamiento.

De lo contrario, esta Corte abandonaría una línea jurisprudencial que se ha mantenido inalterable, frente a los reclamos de magistrados destituidos (cfme. P. 135.959, "Ates, Gabriela", res. de 5-IV-2023; P. 138.693, "Carzoglio, Silvio", res. de 21-IX-2023, entre otros), incluso en oportunidad de ser integrada por conjueces (v. precedentes P. 135.353, "Palacios, Carlos Washington" res. de 26-X-2022, doctores Hankovits, Banegas, Hitters, Garcia Ceppi y Bourimborde; P. 136.047, "Arias, Luis Federico", res. de 15-XII-2023, doctores Kohan, Carral, Budiño, Mancini y Maidana), con mayor razón aplicada "con pautas aún más estrictas" cuando quien pretende tal revisión es el acusador (cfme. Mi voto en P. 123.370 "Alén, Hipólito Luis -Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación- s/

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° 12/06 y su acumulada n° 14/06 del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación -causa seguida contra Hooft, Pedro Cornelio Federico-", res. de 31-VIII-2016).

Por lo dicho, con relación a la apreciación de la prueba, no hay cuestión justiciable, pues esa materia queda al margen del escrutinio de esta Corte que, en el marco de los rigurosos límites de su competencia para asuntos de esta naturaleza, le ha impuesto la propia doctrina del máximo tribunal del país, a la que se ha estado haciendo referencia desde el inicio.

En síntesis, el reclamo no es procedente, desde que **la revisión judicial no puede constituirse en un medio para convertir a la justicia en una suerte de tribunal de alzada** con posibilidad de reemplazar el criterio de quienes tienen en forma excluyente el juicio de responsabilidad política del juez (fallo cit., resaltado mío). De lo contrario, el criterio de esta Corte sustituiría al del Jurado de Enjuiciamiento para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría las normas relativas a esta materia (cfme. P. 123.370 cit.).

II.6. Por lo demás, no puede pasarse por alto que en definitiva lo que pretende la parte impugnante es dejar sin efecto la decisión adoptada por el Jurado, lo que implicaría tramitar un nuevo juicio político por los mismos cargos contra el magistrado que ha sido



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

absuelto y repuesto en su función. En ningún momento argumenta sobre los aspectos teóricos y prácticos que la instrumentación de su pedido conlleva frente a las garantías que protegen al acusado. La particularidad del presente caso exige para quien recurre que abone su recurso considerando los diversos y complejos escenarios que podrían gestarse a remolque de su petición, lo que justamente el recurrente abiertamente soslayó, lo que además de traducirse en una palmaria insuficiencia recursiva, refuerza aún más el carácter estricto y excepcional que debe tener la revisión judicial de un juicio político no condenatorio.

Por lo expuesto, voto por la **negativa**.

III El señor juez, doctor Ricardo Ramón Maidana dijo:

Adhiero al sufragio del doctor Soria por compartir sus fundamentos.

Voto por la **afirmativa**.

IV. El señor Juez, doctor Fernando Luis María Mancini Hebeca dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del señor Juez, doctor Soria.

Voto por la **afirmativa**.

V. El señor Juez, doctor Daniel Alfredo Carral, dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan, en igual sentido y por

los mismos fundamentos.

Voto por la **negativa**.

VI. El señor Juez, doctor Carlos Angel Natiello dijo:

Me sumo al voto de la doctora Kogan, por sus fundamentos.

Voto por la **negativa**.

VII. El señor Juez, doctor Mario Eduardo Kohan dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria por sus fundamentos.

Voto por la **afirmativa**.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la excusación del doctor Sergio Gabriel Torres, juez permanente de la Suprema Corte de Justicia (art. 47 inc. 1 y concs., CPP).

II. Declarar inoficioso el tratamiento de la excusación del doctor Luis Esteban Genoud (art. 488, CPP).

III. Hacer lugar, sin más trámite, por mayoría, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Procurador General (arts. 31 *bis* ley 5827; 496 y concs., CPP).

IV. Devolver las actuaciones en formato papel a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase (conf.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-139761-RC

resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/03/2026 09:26:32 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2026 09:32:55 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2026 11:15:19 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 31/03/2026 11:43:25 - NATIELLO Carlos Angel (cnatiello@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2026 12:07:37 - MANCINI HEBECA Fernando Luis Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2026 12:21:25 - MAIDANA Ricardo Ramon - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/04/2026 14:04:39 - KOHAN Mario Eduardo - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 06/04/2026 08:38:14 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



239000288006377241

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 06/04/2026 08:59:18 hs. bajo el número RR-694-2026 por SP-GUADO CINTIA.